

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-XIII-PT-007/2016.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
NUMERO TRECE CON
CABECERA EN
PACHUCA DE SOTO,
HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS RACIEL GARCÍA
RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a once de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito trece en el Estado de Hidalgo; su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas; y

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES.










De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de ayuntamientos, congreso local y gobernador.

1.2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, diputados locales y gobernador en el Estado de Hidalgo.

1.3. Cómputo Distrital. El ocho de junio del presente año el Consejo Distrital número trece con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido Político	Resultados de la votación	
	Numero	Letra
	16,138	Dieciséis mil ciento treinta y ocho
	11,892	Once mil ochocientos noventa y dos
	2,938	Dos mil novecientos treinta y ocho
	839	Ochocientos treinta y nueve
	2,197	Dos mil ciento noventa y siete
	6,397	Seis mil trescientos noventa y siete
	3,168	Tres mil ciento sesenta y ocho
	6,042	Seis mil cuarenta y dos
	2,154	Dos mil ciento cincuenta y cuatro
Candidato no registrado	109	Ciento nueve
Votos nulos	1,776	Mil setecientos setenta y seis
Votacion total	53,650	Cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría al partido ganador.

2. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el 12 de junio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo promovió Juicio de Inconformidad, en dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, según se precisa en el siguiente cuadro:

Numero	Casilla	Causal previas en el Artículo 384 fracción II. (se realice recepción de la votación por personas distintas a las facultadas)	Causal previas en el Artículo 384 fracción VII. (se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección)	Causal previas en el Artículo 384 fracción IX. (se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación)
1	852 Básica	X	X	X
2	852 Contigua 1	X	X	X
3	852 Contigua 2	X	X	X
4	852 Contigua 3	X	X	X
5	879 Contigua 1	X	X	X
6	905 Básica	X	X	X
7	908 Básica	X	X	X
8	912 Básica	X	X	X
9	956 Contigua 1	X	X	X
10	957 Contigua 3	X	X	X
11	958 Contigua 3	X	X	X
12	960 Contigua 1	X	-	X

3. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. En fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo remitió a este Órgano jurisdiccional escrito de Juicio de Inconformidad.

4. Turno a ponencia. El veintiuno de junio del año en curso, mediante oficio TEEH-P-1094/ 2016, signado por el Magistrado

Presidente, fue turnado el expediente al rubro indicado y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

5. Registro, radicación y requerimientos. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, se acordó el registro del medio de impugnación en el libro de registro y control de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente JIN-XIII-PT-007/2016; de igual forma se radicó y se formó el expediente respectivo, así mismo se requirió al promovente para que, remitiera a este órgano jurisdiccional, la acreditación de su personalidad con la que promueve el presente medio de impugnación; de la misma manera se le requirió a la autoridad administrativa, para que remitiera diversa documentación, con la finalidad de sustanciar y resolver el juicio en que se actúa.

6. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció Tercero Interesado.

7. Cumplimiento de requerimiento 1. En fecha dos de julio del presente año, mediante oficio número IEEH/SE/3786/2016, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este órgano jurisdiccional documentación electoral, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, sin embargo, este se cumplió de manera parcial.

8. Requerimiento 2. En fecha seis de julio del dos mil dieciséis, se requirió nuevamente a la autoridad administrativa local, la documentación electoral faltante, apercibiéndolo de que en caso de no dar cumplimiento, se haría acreedor a una de las medidas de apremio, contempladas en la normatividad electoral local.

9. Cumplimiento. En fecha siete de julio del año en curso, mediante oficio IEEH/SE/3838/2016, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado con antelación.

10. Requerimiento 3. En fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, nuevamente se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documental de Acta de Jornada Electoral.

11. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. En fecha nueve de julio del año en curso, se tuvo por cumplido, el requerimiento anterior, se admitió a trámite el presente asunto y al no haber diligencias pendientes, se ordenó cerrar instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción III, 347, 416, 417 y 422, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo y 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas y por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al distrito número trece con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 353 y 354 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En este sentido, este órgano jurisdiccional, no advierte causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos generales y Especiales. Este Tribunal Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 350, 352, 355, 356, 417, 424 y 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

- 1. Forma.** El escrito que contiene la demanda, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- 2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, a

pesar de no acompañar documento alguno a su escrito inicial para acreditarla, e hizo caso omiso al requerimiento que se le formuló, lo que no se convirtió en un obstáculo para que este órgano electoral local se pronunciara al respecto, ya que se tiene por cumplimentado este requisito, con base en las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Diputados Locales, del distrito trece correspondientes a la sección 0880, casilla contigua tres, sección 0955 contigua tres y sección 0957 casilla contigua uno, en las cuales obra el nombre y firma autógrafa del promovente así como el carácter de representante del Partido Político del Trabajo, de las cuales se desprende la personalidad con la que se ostenta el actor, mismas que constituyen un documento público, esto con fundamento en el artículo 357 fracción I, inciso C, del Código Electoral del Estado de Hidalgo

Así mismo lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual estipula lo siguiente:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, esto en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica de cómputo y validez del Consejo Distrital Electoral de fecha

ocho de junio de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De las constancias que remitió la autoridad administrativa electoral se desprende que el referido computó concluyó el día ocho de junio del año en curso, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio de dos mil dieciséis, y si la demanda se presentó el día doce de junio de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de interposición de juicio de inconformidad que obra en autos del expediente que se resuelve, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el cual el Partido Político del Trabajo promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Distrital Trece del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto Hidalgo.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso, por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio respecto de las casillas impugnadas, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las

disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital Local trece de la elección de Diputados Locales con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a quien resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

QUINTO.- Estudio de causales de nulidad. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital Local trece de la elección de Diputados Locales con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 384 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Para realizar el análisis de las causales que se invocan, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como listas nominales de las secciones cuestionadas, las cuales obran en el sumario, en originales, copias al carbón, o bien en copia certificada por autoridad competente, según sea el caso, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 357 y 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto constituyen documentos públicos.

Para llevar a cabo el estudio de las causales, el análisis se realizará de la siguiente manera:

Primer Causal. Se realice recepción de la votación por personas distintas a las facultadas.

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad, que se pretende hacer valer, son las siguientes:

Causal prevista en el Artículo 384 fracción II. (se realice recepción de la votación por personas distintas a las facultadas)

Casillas impugnadas
• 852 Básica
• 852 Contigua 1
• 852 Contigua 2
• 852 Contigua 3
• 879 Contigua 1
• 905 Básica
• 908 Básica
• 912 Básica
• 956 Contigua 1
• 957 Contigua 3
• 958 Contigua 3
• 960 Contigua 1

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en que se realizó la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas y que con ello se violentaron los principios de certeza y legalidad en la integración de las mesas directivas.

En síntesis el actor, manifiesta como agravio lo siguiente:

1.- RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO ELECTORAL; Artículo 384 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituyen las casillas que señalan e identifican en el cuadro siguiente, debido a que la recepción de la votación en las mismas fue realizada por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas en términos del procedimiento (encarte) y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral por lo cual, en el caso que nos ocupa, se sostiene que debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas.

(Se inserta tabla)

En este contexto, a efecto de dotar de elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional, se ofrecen como medios de prueba y convicción todas y cada una de la actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas mencionadas, de cuyo análisis puede advertirse que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva (Encarte), y que no pertenecen a la sección electoral puesto que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la cual se desempeñaron como autoridad electoral por lo cual se arriba a la conclusión de que debe declararse la nulidad de las mismas puesto que se vulneró en detrimento de mi representado el principio de legalidad, certeza, máxima publicidad que debe regir en todo proceso.

Asi mismo, el actor manifiesta que en las casillas que impugna, existieron personas que no pertenecen a la sección electoral, y que las mismas actuaron durante toda la jornada electoral, y por lo tanto, los actos realizados por las mismas carecen de validez, en este mismo contexto expresa que solo obra nombre más no firma de las personas que recepcionaron la votación y que esto es un requisito de legalidad y certeza, ya que sin la firma, el ciudadano no plasma la voluntad de pertenecer a la mesa directiva de casilla, además que cuando se realizó la sustitución de algún integrante fueron sustituidos de manera contaría a la ley, es decir no se realizó de manera escalonada, ya que las mismas no fueron integradas por personas autorizadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aunado a que no recibieron la capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de su función.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 384, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;

(...)

En esa tesitura, para acreditar la causal de mérito, es preciso que se cumplan plenamente los siguientes elementos:

- Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios.

Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores.

- Que alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, o tienen algún impedimento para fungir en el cargo.

Esto es, que cuando se tenga que realizar una sustitución del personal que fungirá en las mesas de casilla forzosamente, deberá entre otras cosas estar inscrito en el listado nominal de la sección correspondiente, tomando en cuenta que los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos

independientes, o en funcionarios públicos, ya que los mismo están impedidos para realizar estas funciones.

Ahora bien, entre los requisitos mínimos que se establecen para el estudio de esta causal, los son: **a)** identificar la casilla impugnada; **b)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y **c)** mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Mismos que del estudio del contenido del escrito de demanda que hace valer el actor, se aprecia que este no precisó el cargo o los cargos de los funcionarios que fungieron en la recepción de la votación, solo se limitó a mencionar las casillas que a su decir infringieron la normativa electoral, mucho menos precisó el nombre completo de la persona o personas que indebidamente recibieron la votación, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada en su identificación.

En suma, con la carencia de estos elementos esta autoridad electoral, se ve impedida en analizar el fondo de su pretensión.

Sirve de apoyo, a lo anterior el criterio jurisprudencial que señala lo siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos

jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente

Por lo tanto, al no establecer los requisitos mínimos de estudio de la causal invocada, el agravio que pretende hacer valer el actor deviene **INFUNDADO E INOPERANTE**.

Segunda.- Causal de nulidad prevista en la fracción IX del Artículo 384, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Error o dolo en el cómputo de votos. En las siguientes casillas:

• 852 Básica
• 852 Contigua 1
• 852 Contigua 2
• 852 Contigua 3
• 879 Contigua 1
• 905 Básica
• 908 básica
• 912 Básica
• 956 Contigua 1
• 957 Contigua 3
• 958 Contigua 3
• 960 Contigua 1

El actor aduce, en su segundo agravio lo siguiente:

2.- HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; ARTÍCULO 384 fracción IX del código Electoral.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que en perjuicio de los candidatos a los que represento.

De forma adicional se hace notar a esta autoridad jurisdiccional federal que el error manifiesto, no solo se encontró de origen en las actas de escrutinio y cómputo, sino también las actas de cómputo distrital en las cuales trascendió y persistió el error en la computación.

En este orden de ideas, al existir error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y en el acta de escrutinio y cómputo distrital, cuyos datos son incluso contradictorios con los datos publicados en la página de IEEH ubicable en <http://inteligenciaelectoral.org.mx/IEEH/casdipmro2.html> es evidente que se vulnera en detrimento de mi representado el principio de certeza, legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad razón por la cual se solicita a esta autoridad jurisdiccional federal que en plenitud de jurisdicción realice un nuevo escrutinio y cómputo de todas y cada una de las actas de cómputo y escrutinio de casilla y de cómputo y escrutinio distrital a efecto de dotar de certeza a los resultados del proceso electoral.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el resultado contenido en las actas de cómputo distrital no concuerdan con la publicación oficial del IEEH por lo cual se reitera que se vulneró en perjuicio de mi representado el principio de certeza, legalidad y seguridad pública, lo cual puede acreditarse plenamente del análisis puntual y minucioso de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, del acta de escrutinio y cómputo distrital y los resultados publicados de manera oficial por el IEEH en los cuales en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna, y votación total emitida en la urna, boletas sobrantes.

Aduciendo error en el cómputo de las boletas, el actor impugna las casillas **905 Básica, 908 Básica y 956 Contigua 1**, respectivamente, de las cuales no es posible abordar el estudio del agravio relacionado con las mismas, por no pertenecer a las instaladas en el Distrito Electoral de la elección impugnada, esto en relación al oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en el que refiere lo siguiente:

“Con fundamento en la información contenida en el encarte Distrito 13, relativo al municipio de Pachuca de Soto, por lo que hace a las secciones 905, 908 y 956 C1, se hace de su conocimiento que estas no existen en el Distrito en comento”

Por lo tanto, en términos del artículo 357, fracción I, inciso C, dicha documental, tiene valor probatorio pleno, y del contenido de la misma se desprende la imposibilidad de poder estudiar las casillas, antes referidas.

Par el estudio de las casillas que se impugnan, se plasma el cuadro siguiente:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas recibidas menos sobrantes (a - b)	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la LN	Total personas que votaron (d+e)	Boletas sacadas de la urna	Resultados votación	Votos 1º lugar	Votos 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar (i-j)	Diferencia máxima entre f-g-h	Determinancia
1 852 Básica	755	477	278	306	6	312	306	306	56	90	40	6	NO
2 852 C2	755	438	317	317	6	323	317	317	97	81	16	6	NO
3 912 B	*547	222	325	321	7	328	328	328	87	79	8	0	NO
4 957 C3	-733	356	377	374	3	377	377	377	159	87	72	0	NO

* Resultado de la suma de folios

- Resultado de dividir el total de boletas recibidas dividida entre tres.

Ahora bien, respecto de las que se identifican a continuación: **852 Contigua 1, 852 Contigua 3, 879 Contigua 1, 960 Contigua 1 y 958**, en estas casillas el actor no manifiesta expresamente en qué consiste el hecho que motiva la impugnación, solo se limita en señalar que debido al error en el cómputo de boletas, es aplicable la causal de nulidad establecida en el artículo 384 fracción IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, al no referir bajo qué circunstancias se actualiza la causal de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional no entrará al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial, que a continuación se plasma:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DE BE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ

COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores decausales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En lo que se refiere, a la casilla **852 Básica**, el actor manifiesta que en la misma existe un faltante de dos boletas, y además que en la urna faltan seis boletas ya que votaron 312 personas y solo se reportaron 306 boletas lo que se traduce en un faltante de seis boletas. Luego entonces, al analizar el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el total de votos emitidos es de 306, por otro lado, hay que tomar en cuenta que en el rubro de personas que votaron en dicha casilla da un total de 306 votos, y dada la discrepancia se procedió a verificar la lista nominal que

fue utilizada, dando un resultado de 300 personas que votaron conforme a la misma, por lo que al ser 6 los representantes de partidos políticos, no incluidos en la misma, esto nos da un total de 306, en consecuencia, la diferencia que aduce el actor respecto a que existe un faltante de 6 boletas no resultó un error aritmético que afecte el sentido de la votación, sino que meramente fue una idea plasmada de los números de forma errónea, ya que los rubros son coincidentes en que fueron 306 el número total de votos que fueron emitidos, consecuentemente el agravio deviene **infundado**.

En lo concerniente, a la casilla **852 Contigua 2**, el recurrente manifiesta, que en esta casilla se extrajo una boleta de menos de los votos que aparecen en la votación total, sin embargo, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla se desprende que el total de votos sufragados es de 317, ya que fueron 311 votantes de la lista nominal que sumados a los 6 representantes, hacen un subtotal de 317, cantidad a la que se suman las boletas sobrantes que fueron 438, lo que hacen el gran total de 749 boletas, por lo que el agravio expresado de la supuesta boleta de menos no se comprobó de ninguna forma. Resultando **infundado** lo que pretende hacer valer el actor.

Ahora bien, al revisar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **912 Básica**, en la que el actor expresa que existe un excedente de 20 boletas en relación con el número de estas entregadas al inicio de la jornada, no se acredita la irregularidad aducida ya que los tres rubros fundamentales coinciden a la perfección. En esta acta se consignaron los siguientes datos: • Personas que votaron 321, más 7 representantes de partidos políticos, no incluidos en la lista nominal, que votaron en la casilla, total 328. • Votos sacados de la urna 328. • Boletas sobrantes 222 • suma total 500.

No se acredita que existan un excedente de 20 boletas sobrantes. Por las razones expuestas, el agravio expresado por el actor, respecto a esta casilla es **infundado**.

Por otra parte, cabe hacer mención que en la casilla **957 Continua 3**, el impugnante refiere que de la suma de boletas sobrantes con el total de votos da una cantidad de 733, por lo que se tiene un excedente de 20 boletas de más, sin embargo, del análisis del acta jornada electoral se tiene que el total de boletas recibidas es de 733, para cada una de las casillas (Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y de su suma nos da un total de 2, 199 boletas recibidas, que divididos entre tres, nos arroja un total de 733 boletas correspondiente a cada elección, y respecto del acta de escrutinio y cómputo en conjunto con la lista nominal correspondiente, en sus rubros fundamentales; esto es Boletas sobrantes: 356 y votos sacados de la urna: 377, que en suma nos da un total de 733 boletas, mismo que corresponde a lo que fue recepcionado en dicha casilla, así entonces, no se acredita, el supuesto que el actor pretende hacer valer, y aun cuando se acreditara, este no es determinante ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de 70 votos, por lo tanto el agravio resulta **infundado**.

Tercer causal de nulidad.- RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN; ARTÍCULO 384 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DE HIDALGO.

Síntesis de agravio que hace valer el recurrente:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se precisarán más adelante, cuya votación fue recibida en hora anterior o bien posterior a la establecida CÓDIGO ELECTORAL, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas señaladas, de las que se desprende que dichas casillas fueron instaladas y recibida su votación sin ningún fundamento en un horario anterior o posterior a las ocho horas que es el horario correcto o cerrada en horario anterior o posterior a las dieciocho horas sin que mediara justificación.

Por lo que respecta a su tercer agravio, el actor en lo medular, que la recepción de la votación fue en hora y fecha distinta a la señalada por la Ley Electoral, ocasionando que se violentaran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que los sufragios que se emitieron, después del horario legal, carecieron de la vigilancia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos y que este hecho resulta determinante para el resultado de la votación, además de que se impidió que la representación de los contendientes políticos estuvieran presentes, privando a los representantes del partido impugnante a participar en la vigilancia del proceso electoral.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y la causal de nulidad que invoca para solicitar la nulidad de ellas:

SECCIÓN	TIPO	HORA DE INSTALACIÓN	HORA VOTACIÓN
852	B	07:30	08:30
852	C1	07:30	08:20
852	C2	07:30	08:30
852	C3	07:30	08:45
879	C1		08:16
912	B	07:40	08:40
960	C1	07:30	08:15
908	B	08:08	09:08
905	B	07:45	08:52
958	C3	07:45	08:40
956	C1	07:55	08:20

Precisados los argumentos hechos valer, éste órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Por lo que resulta pertinente examinar en primer término el dispositivo legal invocado, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

(...)

En el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

En tanto que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada, el acta de la jornada electoral en el aparatado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Ahora bien, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; estas disposiciones son:

Artículo 17. Las elecciones de Ayuntamientos se celebrarán cada cuatro años, la de Diputados cada tres años y la de Gobernador cada seis, el primer domingo de junio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección.

El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

Artículo 154. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciarán con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los Representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Artículo 155. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los Representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el Representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el Representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

I. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a. El de instalación; y
- b. El de cierre de votación.

II. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

- b. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y Representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 157. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

Artículo 160. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital o municipal para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes.

Artículo 169. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Recibido el aviso que antecede, el consejo distrital o municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 170. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta correspondiente, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y Representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

De los preceptos citados con antelación, se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán verificativo el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral. - La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales. - A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados. - En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 siete horas con treinta minutos. - Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación después de las 8:00 horas y funcionará hasta su clausura. - Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. - La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En

el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

Primordialmente se debe, establecer que por "fecha"¹, se estará a lo establecido para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección.

Esto es el primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de junio de dos mil dieciséis y concluye con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes, tal y como lo establece la legislación local en materia electoral.

Es preciso referir, que se debe hacer una distinción por una parte la "Fecha de la Elección", y por la otra la "Jornada Electoral", la cual comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de iniciarse la recepción de la votación, previa instalación de la casilla correspondiente, la cual comienza a las 7:30 horas, y concluye con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Ahora bien, para tener por acreditada la causal que se pretende hacer valer se deben considerar los siguientes aspectos:

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- Que dicha actividad se hubiera realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

¹ Criterio orientador sustentado por la Sala Regional Toluca en su resolución identificada con el número **ST-JRC-326/2015**, el cual se relaciona con la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 09/09 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

La "recepción de la votación" se entiende como el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Es importante destacar, que en la normatividad electoral local se contemplan, el supuesto de que la votación puede ser recepcionada a las 10:00 horas, en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Para la valoración de la causal que se hace valer y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno conforme al considerando 357 del Código Electoral Local.

Cabe destacar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia

Para un mejor análisis de la causal de nulidad que se estudia, se plasma en el cuadro siguiente:

CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
852 B	7:30	8:20	X	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
852 C1	7:30	8:20	6:07	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
852 C2	7:30	8:30	6:00	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
852 C3	7:30	8:45	6:8 (Sic)	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
879 C1	X	8:16	6:10	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
912 B	7:40	8:40	18:00	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
957 C3	7:40	8:00	18:06	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
958 C3	7:45	8:40	X	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
960 C1	7:30	8:15	6:00	El representante del Partido del Trabajo, estuvo presente, aunado a esto no se presentaron escritos de protesta e

				incidentes, ni en las actas y documentos electorales incidente alguno.
--	--	--	--	--

Antes de entrar al análisis y particularidades de cada una de las casillas, es importante referir que por cuanto hace a las casillas **905 Básica, 908 Básica y 956 Contigua 1**, las mismas no pertenecen al Distrito Trece, esto con base al oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por tanto quedan fuera de estudio por resultar ocioso e innecesario su análisis.

Por otro lado, del cuadro referenciado se puede apreciar que en todos los casos, una vez que se instaló la casilla respectiva, dio inicio la recepción de la votación, destacándose que en todas las casillas su instalación inició a partir de las 7:30 o después de esa hora del día de la elección, además de que en ninguna se presentó incidente alguno que de manera dolosa retrasara el inicio de la votación, así mismo una vez iniciada la recepción de la votación en las casillas la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran situaciones que la suspendieran.

Aunado a lo anterior, es de destacarse, que en ninguna de las casillas existió inconformidad por parte de los representantes de los partidos político, incluido el que hoy aduce agravios en su esfera jurídica, pues de la simple lectura de las documentales que integran el caudal probatorio en materia electoral, se advierte que fueron firmadas de conformidad en la forma y términos en que se desarrolló la jornada electoral.

1. Casillas en las que el inicio de la instalación y el cierre de la votación aconteció en los tiempos legalmente previstos.

En las casillas **852 Básica, 852 Contigua 1, 852 Contigua 2, 852 Contigua 3 y 960 Contigua 1**, tanto el inicio de la instalación como el cierre de la votación, según se desprende del material probatorio que obra en autos, aconteció en los tiempos legalmente previstos, sin que la parte actora hubiere aportado algún otro medio probatorio a efecto de acreditar los agravios que aduce al respecto.

Como se puede apreciar del cuadro que antecede, a las siete horas con treinta minutos se inició la instalación de las casillas, mientras que la votación se comenzó a recibir a las ocho horas con treinta minutos, ocho horas con veinte minutos, ocho horas con treinta minutos, ocho con cuarenta y cinco minutos y ocho con quince minutos respectivamente, del día de la jornada electoral y se cerró a las dieciocho horas, en dos de ellas con una variación mínima de 7 minutos y 8 minutos, en tanto que la 852 Básica, se omitió indicar el cierre, por lo que, es evidente que la votación en las casillas señaladas se recibió en la fecha estipulada por el código electoral local.

En consecuencia, no se acredita la causal de nulidad invocada, de ahí que resulta infundado el agravio hecho valer por el actor.

Casillas en las que el inicio de la instalación de la casilla sucedió con posterioridad a las 7:30 horas del día de la elección y en consecuencia retrasó la recepción de la votación.

En las **912 Básica, 957 Contigua 3 y 958 Contigua 3**, se observa que la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 7:30 horas del día de la elección, y en consecuencia hubo retraso en la recepción de la votación, no así un adelanto en la recepción de la votación como lo alegó la parte actora; sin embargo, esta situación no puede considerarse de tal magnitud, que justifique la anulación de la votación recibida en las mismas, ya que debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación

de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 7:30 horas del día de la elección; sin embargo, también es preciso recordar que la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y verificación de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla, son órganos electorales no especializados ni profesionales, integrados por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan esa función, lo que explica que no siempre realicen de forma expedita la instalación de una casilla, de manera que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En esta línea de argumentación, resulta evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que existen causas justificadas para la instalación posterior de las mismas, tales como el cambio de la ubicación de la casilla o ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de casilla y en consecuencia llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por ello, la votación empezará a recibirse después de las 8:00 horas, sin que esto vulnere la certeza jurídica respecto de la instalación de la casilla y la recepción del sufragio, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que al rubro indica lo siguiente:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)."

Por otro lado, se debe considerar que ese retraso no puede ser excesivo, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación. Ahora bien, el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación de la casilla, en principio, justifican en todo caso el retraso en la recepción de la votación.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, en las casillas **912 Básica, 957 Contigua 3 y 958 Contigua 3**, el inicio de su instalación se llevó a cabo en hora posterior a las 7:30 horas del día de la elección, con un retraso en las dos primeras casillas referida de diez minutos y en la última, un atraso de quince minutos, como se advierte en el cuadro anterior; por lo que respecta a las casillas **912 Básica y 958 Contigua 3**, en las dos anteriores la votación se registró después de las 8:00 a.m.

Es oportuno, mencionar que esta situación, por sí misma, no resulta suficiente para acreditar que de manera dolosa se retrasó el inicio de la votación, pues no obra en autos del expediente, algún elemento con el cual se pueda acreditar esta circunstancia, aunado a que el recurrente no aportó elementos probatorios o demostró que al haberse instalado la casilla después de las 7:30 horas y la recepción de la votación con posterioridad a las 8:30 horas, estas circunstancias, hubieran impedido que algunos ciudadanos hubieran emitido su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se hubieran vulnerado los principios de certeza y legalidad jurídica.

Por lo anterior, y toda vez que se encuentra plenamente justificado que el inicio de la instalación de las casillas se llevó a cabo con posterioridad a la hora fijada por la normativa electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada; de ahí lo **infundado** del agravio que se analizó.

Ante las precisiones anotadas, es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla del Partido Acción Nacional, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Trece Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346, fracción III, 364, fracción II, 367, 382, 384, 385, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los argumentos de agravio esgrimidos por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital XIII de

Pachuca de Soto, Hidalgo, Sergio Martínez Linares, para impugnar la votación recibida en las casillas **852 Básica, 852 Contigua 1, 852 Contigua 2, 852 Contigua 3, 879 Contigua 1, 905 Básica, 908 Básica, 912 Básica, 956 Contigua 1, 957 Contigua 3, 958 Contigua 3 y 960 Contigua 1** son **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Diputados Locales de Mayoría Relativa, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por oficio**, al Consejo Distrital XIII de Pachuca de Soto, Hidalgo, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.